

PROYECTO DE LEY No. _____
(de de de 2008)

Que dicta normas para la regulación, el control, porte y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto adoptar las normas y requisitos para regular y controlar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, pólvora, propulsores, explosivos y otros materiales relacionados; establecer el régimen jurídico para la expedición, renovación, suspensión y cancelación de las distintas licencias relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos y fuegos pirotécnicos; los requisitos para la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos, sus componentes y accesorios; regular los talleres de reparación y mantenimiento de las armas de fuego; la importación, comercialización, diseño y elaboración de artículos pirotécnicos; clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego; establecer el régimen para el registro de armas de fuego y precisar las circunstancias en las que procede la incautación y decomiso de las armas de fuego.

No constituyen objeto de regulación por la presente Ley, la fabricación de armas de fuego en el territorio nacional ni las armas de fuego, municiones, componentes y accesorios destinados al uso de la Fuerza Pública y de otros estamentos de la seguridad pública, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. El Estado determinará las políticas públicas para regular y controlar los asuntos relacionados con armas, explosivos, municiones, fuegos pirotécnicos y otros materiales relacionados. El Estado tiene la potestad de conceder autorizaciones a los habitantes de la República de Panamá, para adquirir, poseer, portar y tener armas de fuego, municiones y explosivos en las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su reglamento, los cuales deberán interpretarse de manera restrictiva, por lo que adquieren un carácter excepcional las autorizaciones que se permitan.

Artículo 3. Esta Ley se regirá por los siguientes principios:

1. La promoción y defensa de los derechos humanos así como la construcción de una cultura de paz y de no violencia entre los habitantes de la República.
2. La prevención de la violencia y de los delitos vinculados al porte y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
3. Criterio restrictivo del control, de la fiscalización y de la autorización previa otorgada por el Estado para todas las materias objeto de la presente Ley por lo que las autorizaciones que se otorguen tienen carácter de excepcionalidad.
4. Mejoramiento permanente del cumplimiento de las funciones estatales relacionadas con el registro, control y fiscalización de las actividades reguladas por la presente Ley.
5. Es prerrogativa del Estado otorgar todas las autorizaciones relacionadas con el ámbito de aplicación de la presente Ley.
6. Toda solicitud para desarrollar alguna de las actividades reguladas por la presente Ley, debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento.
7. Se prohíbe realizar propaganda o publicidad que promocióne la venta de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, por cualquier medio de comunicación, salvo que se trate de publicaciones especializadas.

Artículo 4. No podrán adquirir, tener o portar armas de ninguna clase, las siguientes personas:

1. Los menores de 25 años de edad, salvo los que se dediquen a la práctica del tiro deportivo o de la caza, que sean mayores de 18 años.
2. Los que tengan discapacidades físicas o mentales para el manejo de armas.
3. Quienes hayan sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito cometido con empleo de armas de fuego o punzo-cortantes, o por los delitos de homicidio, lesiones personales, delitos relacionados con drogas, lavado de dinero, robo, pandillerismo, violación carnal, violencia intrafamiliar, posesión ilegal de armas, trata de personas; delincuentes reincidentes y aquellas personas contra las que se haya expedido una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas.
4. Los que hayan sido sancionados dos o más veces por autoridad competente, dentro de procesos administrativos de policía, relacionados con faltas administrativas derivadas de conductas violentas.
5. Los que hayan sido condenados por la comisión de delitos dolosos, culposos o faltas policivas que, a juicio de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, indiquen peligrosidad.
6. Quienes mantengan una medida de protección en materia de violencia doméstica.

7. Los extranjeros que no posean permiso de residencia permanente en el país, salvo lo dispuesto en esta Ley y el reglamento.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5. El significado y sentido que tendrán las palabras y/o términos contenidos en esta Ley y su reglamento, serán las siguientes:

1. Arma. Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia, especialmente referida al arma de fuego. Incluye armas cortopunzantes y contundentes.
2. Armas de fuego:
 - 2.1. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas ante del siglo XX o sus réplicas; o
 - 2.2. Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.
3. Accesorio. Parte secundaria o utensilio auxiliar de importación restringida, para ser integrado a las armas de fuego, a fin de que funcionen adecuadamente o, según el caso, faciliten su funcionamiento. Consecuentemente, no constituyen accesorios, los lubricantes, miras, compensadores, cartucheras, correas, baquetas y demás artículos no integrables a las armas de fuego para su debido o superior funcionamiento.
4. Almacén de Depósito Oficial. Infraestructura, bajo la administración de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, como Autoridad Competente, dentro de la cual son depositados o almacenados artículos de importación restringida, tales como cualquier arma de fuego, municiones, cartuchos, insumos, artículos o artefactos pirotécnicos, explosivos y materiales relacionados, bajo la custodia de la Policía Nacional.
5. Arma blanca: Es aquella ofensiva portátil de hoja de acero, como el cuchillo, el hacha o la espada.
6. Arma de aire: Es aquella corta o larga, generalmente de uso deportivo, que dispara sus proyectiles a través de sus cañones lisos o estriados, impulsándolos mediante aire comprimido o, también, con anhídrido carbónico comprimido.
7. Arma arrojadiza. Es el arma portátil que se arroja con la mano o mediante algún instrumento elemental, como una lanza, en el primer caso, o una ballesta en el segundo.

8. Arma de guerra o automática. Aquella de fuego en la cual el ciclo completo de cargar munición viva en su recámara, amartillar, disparar, extraer la vaina vacía y recargar nueva munición viva, es completamente mecánico, siendo, consecuentemente, posible repetir indefinidamente este ciclo sin necesidad de accionar repetidas veces su gatillo, o lo que es igual, capaz de disparar ráfagas o ametrallamiento.
9. Agencia verificadora. Organismo competente del país exportador, importador o de tránsito, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referente al embarque o cargamento. Estas funciones corresponden a la Dirección General de Aduanas.
10. Autorización de Embarque o Carga en Tránsito. El permiso emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, una vez que se han cumplido los procedimientos para una transacción de embarque o carga en tránsito.
11. Arma de fuego semiautomática. Es la de fuego que, aun cuando se alimente automáticamente, haya que presionar el disparador o gatillo cada vez que se quiera hacer un (1) disparo, siendo imposible la modalidad de ráfaga o ametrallamiento.
12. Arma de cerrojo. Aquella de fuego, generalmente larga, de un solo tiro o de repetición, cuyos elementos de percusión, obturación, extracción de casquillos vacíos y recarga de munición viva, se encuentran contenidos dentro de un cilindro metálico cuyos movimientos de avance y retroceso manuales, es preciso realizar en cada disparo.
13. Armas de palanca. Armas largas de fuego, portátiles, de repetición, con proveedores tubulares adosados a la parte inferior de sus cañones estriados o rayados, cuyos mecanismos de carga, percusión, obturación, de extracción y recarga de munición viva, se realiza accionando manualmente una palanca que también hace las veces de guardagatillo, ubicada en la parte inferior, justo frente de la empuñadura de la culata. También existen armas cortas de este tipo, las cuales ya no se producen.
14. Armas de acción simple. Normalmente, armas cortas de fuego, de una o más recámaras, cuyos percutores o martillos, para disparar, precisan ser previamente montados manualmente.
15. Armas de acción doble. Armas cortas de fuego, cuyos percutores o martillos se montan mecánicamente para cada disparo, presionando sus disparadores o gatillos.
16. Armas Monorecámara. Son las portátiles de fuego, cortas o largas, de un solo cañón el que puede ser liso o estriado o rayado, con capacidad de disparar uno o más tiros, según se trate de armas con o sin proveedor.
17. Armas Multirecámara. Son aquellas portátiles, de fuego, cortas (revólveres) provistas de tambor o largas (rifles y escopetas de dos cañones superpuestos u horizontales), igualmente provistas de tambor o dos o más cañones.

18. Arma de chispa. Es la de fuego cuyo cebo se inflama mediante chispas producidas al golpear un trozo de pedernal contra una pieza metálica, denominada rastrillo.
19. Arma de percusión: es aquella de fuego cebada mediante fulminante, cuya explosión se produce por golpe del percutor o martillo.
20. Arma de avancarga. Aquellas de fuego, sean de chispa o de percusión, que es cargada por la salida o boca del cañón.
21. Armas no letales. Instrumento, medio o máquina destinado a ofender o a defender, de tal forma que, sin menoscabo de su eficacia, no debe causar la muerte de la persona contra quien se esgrima, excepto cuando se les utiliza abusivamente o con saña. (aerosoles o *sprays*, artefactos eléctricos como los *teasers*, toletes, látigos, manoplas, etc.)
22. Armería. Establecimiento comercial en el que se vende, al por menor, armas de fuego, municiones y cartuchos para estas, así como accesorios relacionados al uso, almacenamiento seguro y mantenimiento de dichos artículos.
23. Armero. Persona natural provista de certificación de idoneidad expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, está oficialmente reconocida como tal y, por ende, facultada para brindar servicios de mantenimiento y reparación de armas de fuego, sea a título oneroso o a título gratuito.
24. Cañón. Pieza metálica, con miras o sin ellas, hueca y generalmente larga a modo de caña, con un extremo de entrada y otro de salida, la cual tendrá interior estriado o rayado cuando dispare un solo proyectil, y totalmente liso cuando dispare perdigones o postas.
25. Carabinas. Arma larga de fuego, portátil, similar al rifle en todas sus características, excepto que sus cañones son de menor tamaño.
26. Cargar. Acción manual o mecánica de introducir una munición o cartucho dentro de la recámara de un arma de fuego, para dispararla.
27. Cartucho. Carga de pólvora y perdigones contenida dentro de un cilindro provisto de fulminante o cebo, correspondiente a cada tiro de escopeta, aun cuando también los hay que contienen un sólo proyectil en lugar de varios perdigones. Excepcionalmente, se producen cartuchos para ser utilizados en pistolas y revólveres.
28. Certificado de Exportación. Documento expedido por el organismo competente del país de exportación que, una vez completo, contiene la información requerida por la presente Ley.
29. Certificado de Importación. Documento expedido por el organismo competente del país de importación que, una vez completo, contiene la información requerida por la presente Ley.
30. Certificado de Destino Final. Documento oficial otorgado por la autoridad competente, mediante el cual se autoriza al importador, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, para que la persona natural o jurídica autorizada para importar

armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, pueda tomar posesión del cargamento.

31. Control-Controlar. Consulta o comprobación, inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia y regulación manual o automática sobre un sistema o proceso.
32. Colección. Conjunto de armas de fuego o de municiones para estas, por regla general de una misma clase, de un mismo diseño, de un mismo período, de origen análogo o, según el caso, con un mismo o diferente calibre.
33. Coleccionista. Persona que colecciona armas de fuego y/o sus municiones adquiridas con arreglo a la Constitución Política de la República.
34. Comisión. Comisión Multidisciplinaria para Combatir la Importación Ilícita de Armas de Fuego, accesorios y municiones o, según sea el caso, de explosivos y materiales de peligrosidad análoga.
35. Destinatario final. Persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión del cargamento.
36. Decomiso: Privación de la propiedad de las armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a que se ven sometidos, en ciertos supuestos específicos, los infractores a las disposiciones de la presente ley.
37. Disparo o tiro. Consulta a la acción y efecto de disparar, es decir, cuando alguien hace que un arma cualquiera despidiera su carga (una flecha, con el arco; o una pistola, el proyectil).
38. Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP). Autoridad Competente de aplicación de la presente Ley;
39. El Registro Nacional de Armas. Abreviatura por sus siglas de El Registro Nacional de Armas de Fuego y Municiones, Insumos, Artículos o Artefactos Pirotécnicos y Explosivos y otros materiales relacionados.
40. Elementos defensivos letales de guerra. Cualquier aparato, instrumento o medio, destinado a ofender o a defenderse, considerado de uso militar, de conformidad al uso universalmente aceptado.- Es el caso de los transportes de todo tipo, de uso militar, ya se sean éstos aéreos, terrestres o marítimos, artillados o no artillados, pero susceptibles de ser artillados, incluyendo piezas o partes de armas de guerra; cualquier explosivo y/o materiales relacionados; las bombas de todo tipo, granadas de mano, morteros, cañones, los proyectiles autopropulsados teleguiados como los llamados misiles de toda clase, sean o no de aquellos considerados de destrucción masiva, y, en general, cualquier otros con capacidad letal cuya definición no resulte asimilable con cualquier arma de fuego portátil militar, automáticas, semiautomáticas o de repetición.

41. Elementos defensivos no letales. Cualquier aparato, instrumento o medio de uso defensivo, destinado a ofender o a defenderse, consideradas de lícito uso por parte de particulares, sin capacidad letal. Es el caso de los aerosoles de gases y fluidos irritantes, pistolas y/o cualquier elemento electrocutante de alto voltaje, pero con bajo o ningún amperaje, etc.
42. Entrega vigilada. Técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en esta Ley y otras leyes de la República de Panamá.
43. Escopetas. Arma larga de fuego, con capacidad de uno o más tiros, con uno o dos cañones, generalmente desprovistos de estrías o rayas, en cuyo caso disparan cartuchos de perdigones o postas, aun cuando, excepcionalmente, pueden disparar cartuchos especiales con un sólo proyectil.
44. Explosivos. Substancias (o combinación de substancias) químicas o atómicas, generalmente elementos de guerra, susceptibles de hacer explosión, es decir, de liberar bruscamente una cantidad de energía contenida dentro de un espacio de muy reducido volumen, causándose un incremento rápido y violento de presión, con generación de calor, luz y gases se acompaña de estruendo y rotura violenta del recipiente que la contiene o, según el caso, causando el movimiento del proyectil.
45. Exportación e importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Significan, respectivamente, su salida y entrada en la jurisdicción aduanera del país.
46. Extracción. Acción de expulsar fuera de la recámara del arma de fuego, el casquillo, vaina o cartucho ya disparados, para cargar nuevamente la recámara.
47. Fuego anular. Municiones cuyo fulminante o elemento arrancador se ubica en el labio o borde del culote del casquillo.
48. Fuego Central: municiones cuyo fulminante o elemento arrancador, se ubica en el centro del culote del casquillo.
49. Fulminante o cebo. es la porción de materia explosiva que se coloca en determinados puntos de las armas de fuego o, según el caso, de las municiones o cartuchos, para producir, al inflamarse, la explosión de carga de pólvora, cuya deflagración impulsa el proyectil a través del cañón del arma.
50. Fusiles. Arma larga de fuego, portátil, destinada al uso de militares y, en la actualidad, son armas automáticas, mejor conocidas como de asalto.

51. Incautación. Retención forzosa que realizan las autoridades competentes en aquellos casos en que se posea armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin cumplir los requisitos exigidos en la presente ley.
52. Licencia. Autorización o permiso. Documento oficial donde consta que su titular está facultado para portar las armas de fuego descritas en é.
53. Materiales de peligrosidad semejante. En materia de explosivos, productos químicos, o bien, artículos pirotécnicos, semejantes a los explosivos por sus características y volatilidad.
54. Medios iniciadores. Descomposición explosiva que es necesario transmitir al explosivo, con determinada intensidad, para iniciar un explosivo de potencia normal con una cantidad de energía determinada.
55. Munición. Conjunto correspondiente a cada disparo de las armas de fuego de cañones generalmente estriados o rayados, compuestos por un tubo metálico (casquillo), un fulminante o cebo, una carga de pólvora y un proyectil, aun cuando excepcionalmente, existen proyectiles que, al expandirse, se dividen en plural número de postas o perdigones.
56. Otros materiales relacionados. Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio, que pueda ser acoplado a un arma de fuego.
57. País de tránsito. Aquel a través de cuyo territorio pasa un embarque o cargamento que no es el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque.
58. Percutor o martillo. Parte de metal, compuesta de uno o más elementos, que mediante golpe hace detonar el fulminante o cebo de la munición o cartucho en las armas de fuego.
59. Proveedor. Estuche normalmente metálico, generalmente removible (puede ser fijo), provisto de un resorte impulsor, donde se disponen las municiones o cartuchos para las armas de fuego de repetición.
60. Presente Ley. Es esta Ley especial que desarrolla el artículo 312 de la Constitución Política de la República el cual define las armas de fuego y municiones no consideradas como de guerra, controlando su tenencia, porte y uso por particulares, así como el control y reglamentación de la importación, manufactura, tenencia, venta y uso de insumos, artículos o artefactos pirotécnicos, explosivos, sus precursores y de otros materiales relacionados.
61. Pistolas. Armas cortas de fuego normalmente destinadas a la defensa personal, susceptibles de ser portadas subrepticamente, monorrecámaras, generalmente semiautomáticas y provistas de un proveedor para almacenar municiones en su empuñadura, siendo posible hacer tantos disparos como municiones almacenadas contengan estas normas.

62. Polígonos de tiro o campos de tiro. Infraestructuras creadas para estudios y experiencias de balística, donde los dueños de armas de fuego, adquieren proeficiencia en su uso, a través de la práctica de ejercicios empleando sus armas.
63. Portar. Llevar o, según el caso, traer consigo armas de fuego con o sin municiones o, explosivos y/o materiales de peligrosidad semejante.
64. Proveedor. Estuche normalmente metálico, generalmente removible (puede ser fijo), provisto de un resorte impulsor, donde se disponen las municiones o cartuchos para las armas de fuego de repetición.
65. Producto pirotécnico. Explosivo de manufactura comercial o artesanal que combina la pólvora con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daños a bienes o personas, pero sí efectos luminosos y sonoros propios para actividades de esparcimiento y diversión popular.
66. Revólver. Arma corta de fuego, susceptible de ser portada oculta, que puede utilizarse con una sola mano, provista de un tambor con agujero o recámara (multirrecámaras), en las que se alojan cinco o más municiones, las cuales son alineadas con el cañón para dispararlas una a una.
67. Substancias explosivas. Combinación o mezcla química que, bajo la acción de determinados factores externos, es capaz de transmitir rápidamente la transformación química.
68. Taller de armería. Centro de operaciones en el que presta sus servicios el Armero, como técnico idóneo en mantenimiento y reparación de armas de todo tipo.
69. Tráfico ilícito. La importación, exportación, tránsito, trasbordo, intermediación adquisición, venta, almacenamiento, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de esta Ley.
70. Transacción de embarque o carga. Acto que permite que un embarque o cargamento pueda ser despachado en virtud de un certificado de exportación, de importación o de una autorización de embarque en tránsito, por la autoridad competente.
71. Transportar o transporte. El hecho de llevar armas de fuego; accesorios; municiones, o explosivos y materias de peligrosidad análoga, de un lugar a otro dentro del territorio panameño, utilizando automotores de transporte terrestre idóneos.
72. Tránsito. En materia de armas de fuego, municiones, accesorios, explosivos y materiales de semejante peligrosidad, consulta a embarques de dichas mercancías que atraviesan el territorio de un país, situado entre el de origen y el de destino.
73. Trazabilidad. Término Técnico. Mecanismo o procedimiento a través del cual es posible determinar la procedencia, comercialización, traspaso y las distintas etapas de la permanencia de armas de fuego y sus municiones, dentro del territorio de determinado Estado.

TÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE
LAS ARMAS DE FUEGO, LAS MUNICIONES Y DE LAS SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS
CONTROLADAS

CAPÍTULO I
LAS ARMAS Y MUNICIONES PROHIBIDAS, RESTRINGIDAS, DE USO PARTICULAR
Y DE COLECCIÓN

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley, las armas se clasifican en armas prohibidas, armas restringidas, armas de uso particular, armas de uso deportivo y caza y armas de colección.

Artículo 7. Armas prohibidas. Se prohíbe al Gobierno Nacional y a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, uso, adquisición, venta y posesión de armas de destrucción masiva, armas nucleares, minas antipersonales, bombas de gases venenosos, armas químicas, biológicas, experimentales, las confeccionadas artesanalmente y aquellas que sean de uso prohibido por razón de los tratados o convenios internacionales, suscritos o ratificados por la República de Panamá.

Artículo 8. Armas restringidas. Solamente el gobierno de la República de Panamá podrá importar, utilizar, poseer y coleccionar, armas y elementos defensivos letales de guerra, salvo los señalados en el artículo anterior, los cuales se reputan armas cuya importación es restringida. Se considera como arma restringida cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, capaz de disparar mediante ráfagas, los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier granada explosiva y las armas cuyo uso se autorice exclusivamente a la Fuerza Pública que sean necesarios para la defensa de la soberanía nacional o para el cumplimiento de misiones de orden público.

Excepcionalmente podrán importarlos aquellos comerciantes expresamente autorizados mediante la respectiva licencia para la importación y reventa de armas de fuego, municiones, accesorios y elementos defensivos no letales, siempre que ingresen al territorio nacional, consignados y destinados exclusivamente al gobierno del Estado, o cuando tales armas y elementos defensivos no letales tengan por destino el gobierno de otros Estados, siempre que tratándose de mercancía en tránsito, permanezca bajo custodia oficial y sometida a la reglamentación que establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, todo el tiempo que la misma permanezca en el territorio nacional.

Artículo 9. Armas de uso particular. Se consideran armas de uso particular a todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas y carabinas, que no estén incluidos en las prohibiciones y restricciones contempladas en las disposiciones anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por los particulares de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. Armas de uso deportivo y caza. Las armas de fuego de uso deportivo y caza son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar diversas modalidades de tiro, aceptadas por el Instituto Panameño de Deportes, empresas privadas o clubes de tiro reconocidos, y las usuales para la práctica del deporte de la caza provistas de mecanismos de disparo de recarga mecánica y semiautomática, generalmente destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la Ley.

Artículo 11. Se prohíbe a los particulares, fabricar, importar, exportar, comercializar; utilizar; poseer, coleccionar, almacenar, transportar y/o publicitar o, de cualquier forma promocionar elementos defensivos letales de guerra, así como las siguientes armas o sus imitaciones:

1. Las armas de fuego automáticas, entendiéndose por tales, todas aquellas de fuego con capacidad para disparar más de un (1) solo tiro con cada accionar de su gatillo o disparador, es decir, aquellas armas de fuego susceptibles de disparar ráfagas o ametrallamiento, normalmente reconocidas como de guerra.
2. Las armas de fuego que sean el resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la debida autorización de modelo y prototipo.
3. Cualquier arma susceptible de ser ocultada o camuflada en objetos de apariencia inofensiva y que, por ende, pueda portarse subrepticamente.
4. Todo aparato, instrumento o medio ofensivo o defensivo letal y exclusivamente militar, no clasificado como arma de fuego.
5. Las defensas de alambre o plomo las llaves de pugilato que tengan o no tengan púas y las manoplas de cualquier tipo.
6. Los aerosoles militares o paramilitares, como mecanismos capaces de proyectar sustancias tóxicas, corrosivas o estupefacientes.
7. Miras de visión nocturna, miras infrarrojas, miras láser o de ampliación lumínica, telescópicas, los silenciadores de armas de fuego y en general cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación de las armas de fuego, las granadas y las municiones utilizadas para su propulsión.
8. Instrumentos para ensamblar municiones y para la conversión del mecanismo de funcionamiento de las armas de fuego, de mecánico a automático.

9. Granadas de gases lacrimógenos o con cualquier otro tipo de gas.

Artículo 12. Para los efectos de la presente Ley, las municiones se clasifican en:

1. Municiones prohibidas. Son aquellas que, por su naturaleza y características técnicas, han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos y tratados internacionales que la República de Panamá ha suscrito y ratificado.
2. Municiones restringidas. Son aquellas que poseen ojivas perforantes, incendiarias, explosivas, las de artillería, antitanques, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, punta hueca, las de teflón, las trazadoras y las que tengan núcleo de acero, hierro, bronce, tungsteno y uranio y aquellas que se asimilen o asemejen a las de guerra o militares, cuyo uso puede ser autorizado exclusivamente a la Fuerza Pública, cuando sea necesario para la defensa de la soberanía nacional o para el cumplimiento de misiones de orden público.
3. Municiones de uso particular: Son aquellas que no están comprendidas en el literal anterior y se utilizan armas de uso particular para defensa personal, cacería y uso deportivo.

Artículo 13. Las armas de colección son todas aquellas que fueron fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas, así como todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso que, por sus características técnicas, estéticas, culturales y científicas o por sus características específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección privada, siempre que no sean armas prohibidas o restringidas. Es prohibido coleccionar armas o elementos de guerra o sus partes, salvo el caso concreto de bayonetas, en el entendimiento de que no son armas de guerra las semiautomáticas, cuyos diseños no permiten disparar ráfagas o ametrallamiento, aun cuando sean de apariencia externa análoga, idéntica o semejante a las de guerra. No obstante, se consideran armas de colección por excelencia, todas aquellas universalmente denominadas como CURIO, con antigüedad de cien (100) o más años, incluyendo sus réplicas modernas y todas aquellas otras armas de fuego de uso diverso que, por su valor histórico y características técnicas, estéticas y culturales, científicas y específicas, son consideradas y destinadas exclusivamente como piezas de colección para la exhibición privada o pública, aun cuando alguna vez hayan podido ser consideradas como armas de guerra.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS Y MUNICIONES DESTINADAS A USO PARTICULAR, CACERÍA Y USO DEPORTIVO

Artículo 14. Para los efectos de la presente Ley las armas y municiones destinadas al uso particular, uso deportivo y a la cacería permitidas son las siguientes:

1. Armas cortas. Siempre que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden todo tipo de pistolas y revólveres con calibres 17, 22, 25, 32 y 38, 9mm; 10mm y .80, 357, 40, 41, 44 y 45.
2. Armas largas. Son las que no puedan dispararse de forma automática (ráfaga o ametrallamiento). Comprenden escopetas de los calibres 12 al 410, carabinas y fusiles desde el calibre .17 pulgadas hasta el calibre de .45 pulgadas, siempre que no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Lo relativo a otros diseños, calibres y demás especificaciones técnicas se definirán en el reglamento de la presente Ley que, para tal efecto, expedirá el Órgano Ejecutivo.

Todas las municiones deben estar debidamente identificadas mediante marcaje desde el momento de su ingreso al país. Los requisitos para el marcaje de municiones serán regulados por el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS

Artículo 15. Las sustancias explosivas se clasifican en tres grupos fundamentales:

1. De gran potencia, altos explosivos, destrucción masiva o prohibidos
2. Explosivos militares o de guerra.
3. Explosivos industriales y comerciales.

Artículo 16. Principio Fundamental. Solamente el Gobierno de la República puede, previa autorización del Órgano Ejecutivo, importar, con sus intermediarios, cualquier explosivos , siempre que no estén reputados como de destrucción masiva por convenciones internacionales asimiladas por la legislación panameña.

Aquellos comerciantes e industriales, previa y expresamente autorizados por el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para la importación, comercialización y/o utilización regulada de explosivos, podrán introducir, de manera restringida, a territorio de la República explosivos industriales, cual es el caso, pero sin limitarse de la pólvora, dinamita y sus cebos o medios de ignición.

Artículo 17. Las sustancias explosivas controladas, mencionadas en el artículo anterior, su catálogo, nomenclatura, características y composición química, se determinarán en el reglamento de la presente Ley, el cual establecerá la nomenclatura, características y composición química de cada una de estas sustancias.

En materia de prevención de riesgos en la manipulación, uso en gran escala y destrucción o voladuras con sustancias explosivas, se faculta a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Gobierno y Justicia a efectuar inspecciones y comprobaciones sobre el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, el manual de seguridad que para tales efectos se expida y en sus anexos complementarios.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley y sin perjuicio de otras que puedan establecerse en su reglamento, se prescriben las siguientes normas generales que rigen la seguridad, transporte, almacenamiento y destrucción de sustancias explosivas y medios de ignición:

1. Para la realización de trabajos que precisen el uso de explosivos; cebos o fulminantes y materiales análogos, cualquiera sea su naturaleza, se respetarán estrictamente y, sin excepciones, las normas generales de seguridad que, con la finalidad de evitar accidentes, determine la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, conjuntamente con la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos de Panamá y el Sistema Nacional de Protección Civil.
2. Para la importación; fabricación, distribución o comercialización, transporte local, y para la exportación de explosivos y productos naturales o sintéticos, susceptibles de ser empleados defensiva u ofensivamente, se precisa de la previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
3. Para el transporte terrestre dentro del territorio nacional de explosivos, pólvora, cebos, fulminantes o medios de ignición, habrá de tomarse las siguientes medidas precautorias:
 - a. Los explosivos, cualquiera sea su clase, solo podrán transportarse entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las seis de la tarde (6:00 p.m.). Estos traslados deberán ser escoltados por unidades de la Policía Nacional, supervisados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
 - b. En el caso de las municiones, estos transportes se realizarán durante horas diurnas hábiles, escoltados durante el trayecto entre el recinto aduanero y el correspondiente centro de acopio oficial, por miembros armados de la Policía Nacional, supervisados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

4. No se permitirá la nacionalización de ningún embarque de explosivos; pólvora; cebos, fulminantes o medios de ignición; incluyendo municiones de cualquier clase, que accedan a territorio nacional en buques que no cumplan los requerimientos de seguridad panameños, así como aquellos consagrados en Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por la República de Panamá.
5. Los explosivos en general, incluyendo los de guerra o militares, al igual que los industriales o comerciales caducados, de conformidad con sus respectivas fechas de expiración, deberán ser destruidos por la Policía Nacional. Al efecto, es obligación del propietario de estos inventarios oficiales o privados vencidos, y posiblemente defectuosos, entregarlos a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública para su custodia y almacenaje seguro, hasta su fecha de destrucción,
6. Durante la realización de trabajos de cualquier naturaleza con sustancias explosivas o medios de ignición, las personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas, deberán de manera obligatoria cumplir con las medidas generales de seguridad, previstas en el reglamento de la presente Ley.

El transporte de explosivos y medios de explosión en cualquier clase de vehículo terrestre, dentro del territorio nacional, por parte de las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada autorizadas, deberá efectuarse con custodia proporcionada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, observando las reglas de seguridad contempladas en el reglamento de esta ley.

El transporte marítimo de sustancias explosivas y medios de ignición, tanto nacional como internacional, se regirá por los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá en esta materia, por las normas generales que regulan el transporte marítimo en lo que fuere aplicable y demás leyes y disposiciones vigentes.

TÍTULO III DE LAS LICENCIAS, SU CLASIFICACIÓN Y VALIDEZ

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS PARA OBTENER LAS LICENCIAS

Artículo 19. Se entiende por licencia el acto administrativo, nominal e intransferible, mediante el cual la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, faculta a personas naturales y jurídicas para realizar algunas de las actividades reguladas por la misma. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su expedición.

Artículo 20. Para los fines de la presente Ley, las licencias se clasifican en las siguientes categorías:

1. Licencias de uso particular: Se otorgan para portar armas de fuego para defensa personal, cacería y uso deportivo las armas de colección; permiten la tenencia, porte y uso de dichas armas y se clasifican así:

- a). Licencia de protección personal;
- b). Licencia de cacería;
- c). Licencia de uso deportivo;
- d). Licencia de coleccionista.

2. Licencias de uso comercial. Se clasifican así:

- a) Licencia para importadores de armas de fuego y municiones;
- b) Licencia para exportadores de armas de fuego y municiones;
- c) Licencia para la comercialización de armas de fuego y municiones;
- d) Licencia para importar y comercializar artículos defensivos no letales y materiales de doble uso;
- e) Licencia para autorizar el funcionamiento de las empresas dedicadas a la prestación de los servicios privados de seguridad con armas de fuego;
- f) Licencia para prestar servicios privados de seguridad con armas de fuego;
- g) Licencia para polígonos de tiro;
- h) Licencias para instructores de tiro;
- i) Licencia para la importación, exportación, o comercialización de artefactos pirotécnicos;
- j) Licencias para la fabricación de sustancias o artefactos pirotécnicos;
- k) Licencia para armerías o talleres de reparación y mantenimiento de armas;
- l) Licencias para la importación o exportación o comercialización y usuarios de explosivos;
- m) Licencias para la fabricación de explosivos;
- n) Licencias para la utilización y transporte de explosivos;
- o) Licencia para las instituciones públicas.

3. Licencias especiales. Son las que se otorgan por ministerio de la Ley a las misiones o al personal diplomático acreditado. Para estos efectos, bastará la presentación de la acreditación correspondiente para que sean otorgadas. Las solicitudes de las misiones diplomáticas o de sus funcionarios, deben ser presentadas a la Dirección Institucional

en Asuntos de Seguridad Pública a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 21. Las licencias anteriores pueden ser adquiridas por personas naturales o jurídicas, salvo las licencias especiales, armas de fuego para defensa personal, cacería y uso deportivo, las cuales son exclusivas para las personas naturales.

Artículo 22. El costo de la expedición y renovación de las licencias de uso particular y de las licencias comerciales, así como el permiso para la importación y la exportación de lotes específicos de armas de fuego, municiones, explosivos, pirotécnicos y otros materiales relacionados, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. Las licencias se emitirán de manera individualizada y son intransferibles. Las licencias de uso particular tendrán una vigencia de tres años y las de uso comercial, cinco años. La renovación de estas licencias se efectuará cuando hayan vencido, por cambio del propietario del arma o de la empresa, según el caso, o por su deterioro o pérdida. La renovación deberá solicitarla el titular de esta de manera personal e indelegable, siempre que no medie impedimento para la denegación de la misma, de conformidad con la presente Ley.

En caso de cambio de domicilio, el titular de cualquier licencia deberá renovarla obligatoriamente en un plazo no mayor de treinta días. Su costo será de cinco balboas (B/.5.00).

Artículo 24. Las personas naturales solamente podrán adquirir una licencia para portar armas de fuego para defensa personal, en la cual se podrá incluir hasta un máximo de tres (3) armas. A las personas jurídicas se les podrá autorizar, el uso de aquellas que puedan requerir, de acuerdo con la naturaleza de los servicios que presten.

Las personas naturales dedicadas al tiro deportivo podrán registrar dos armas por modalidad deportiva y hasta un máximo de ocho en total, destinadas al tiro al blanco o al plato. Para la cacería, podrá inscribirse un máximo de tres armas.

Las personas mayores de quince (15) años podrán usar armas para la práctica de deportes de tiro olímpico, debidamente reconocidos por el Comité Olímpico de Panamá, siempre y cuando sean acompañada por un adulto con licencia para portar el arma correspondiente. El adulto responsable del menor lo inscribirá ante el Comité Olímpico de Panamá, el cual deberá informar de inmediato del hecho a la Dirección General de Control de Armas.

Los titulares de una licencia de uso particular sólo podrán portar un (1) arma de fuego a la vez, salvo que se trate de tiradores deportivos y cazadores, debidamente acreditados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Las personas naturales autorizadas para portar armas de fuego, sólo podrán adquirir y portar las municiones correspondientes a las armas contempladas en la respectiva licencia, y únicamente podrán adquirir al año hasta un máximo de quinientas (500) municiones del calibre de las armas que estén autorizadas a portar. En caso de que requieran utilizar cantidades adicionales, deberán solicitarlo por escrito ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Quedan exceptuados los tiradores deportivos y los cazadores, debidamente acreditados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 25. Para obtener una licencia de uso particular para tenencia y porte de armas de fuego, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser mayor de 25 años de edad, o mayor de 18 años si se trata de una licencia para tiro deportivo o caza.
2. Presentar copia autenticada de la cédula de identidad personal y constancias que acrediten su domicilio y que posee ocupación lícita. Los extranjeros residentes en el país deberán presentar los documentos que acrediten su status migratorio en calidad de residentes permanentes en el territorio nacional.
3. Adquirir y rellenar el formulario de solicitud, en el que se hará constar, entre otros requisitos, el nombre, apellidos, sexo, domicilio legal del solicitante, número de cédula, tipo de licencia solicitada, circunstancias objetivas que justifiquen los motivos por los que adquiere un arma y otros que establezca el reglamento de esta Ley.
4. Carecer de antecedentes penales, lo cual acreditarán con el respectivo certificado de información de antecedentes personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.
5. Certificación de registro del arma o de las armas que desea amparar con la licencia solicitada. Dicha certificación incluirá el número de registro de la prueba balística correspondiente, expedida por el Registro Nacional de Armas de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
6. Presentar la factura de compra del arma que se desea adquirir en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado desde su obtención, y cuando se trate de compraventa o donación entre particulares, la autorización y la copia de la licencia del dueño anterior, solamente para cotejar dicha copia.
7. Presentar tres (3) juegos de fotografías con dos fotos de frente, a colores, tamaño carné.
8. Certificación expedida por médico idóneo, de acuerdo con los requisitos que para estos efectos establezca la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, el cual acredite debidamente el estado de salud y aptitud física del solicitante para el manejo responsable de armas de fuego.
9. Certificación de aptitud psíquica expedida por profesional psiquiatra o psicólogo idóneo.

10. Certificado expedido por un laboratorio autorizado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, que acredite que al aspirante se le practicó una prueba antidoping; el resultado de dicha prueba; y, si los exámenes de laboratorio practicados al mismo son negativos.
11. Certificado de idoneidad para el uso de armas que compruebe la participación activa del solicitante en un seminario teórico- práctico, dictado por una institución pública o privada, debidamente autorizada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, sobre el responsable manejo de armas de fuego, y que acredite que aprobó satisfactoriamente un examen teórico y práctico.
12. Presentar certificación del banco de datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses referente al certificado de ADN.
13. Presentar el certificado de consignación expedido por el Banco Nacional de Panamá que acredite el pago de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 26. La persona interesadas en obtener una licencia para poseer y portar armas dentro del territorio nacional, deberá presentar una solicitud ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en formulario suministrado por esta, que compruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior. La solicitud deberá ser resuelta en un término máximo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su presentación; En los casos en que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública no responda en el término previsto por la Ley, se entenderá denegada la solicitud.

Artículo 27. La licencia debe indicar, al menos, las generales del titular de ésta y las características del arma, tales como marca, modelo, calibre y número del arma que se autoriza, sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 28. La persona natural o jurídica que solicite alguna de las licencias reguladas por la presente ley con fines comerciales, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Solicitud habilitada con timbres fiscales, por intermedio de abogado idóneo, presentada ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, señalando claramente la actividad que realizará la empresa.
2. Copia autenticada, ante notario, del pacto social de la empresa, en el cual se señalen como objeto principal las actividades que pretende realizar mediante la respectiva licencia.
3. Si se trata de una persona jurídica certificación expedida por la Dirección General c del Registro Público, en la que se acredite la existencia y vigencia de la sociedad, el nombre de su representante legal, sus directores, dignatarios y agente residente, con indicación de

sus direcciones y números de cédula de identidad personal, tipo de acciones, vigencia de la sociedad y determinación de la actividad u objeto a que se dedica.

4. Aviso de comunicación otorgado por el Ministerio de Comercio e industrias, con indicación precisa del domicilio de la empresa.
5. Si se trata de persona natural, debe presentarse copia auténtica de la cédula de identidad personal del solicitante. Los extranjeros deben presentar copia del documento que acredite su calidad de residente permanente en el país.
6. Certificado de antecedentes penales del peticionario, si es persona natural y del representante legal, directores, dignatarios y gerentes, de la persona jurídica y de las personas autorizadas para utilizar el arma de fuego, si es el caso, y el cargo que ocupan.
7. Tratándose de persona jurídica, certificación expedida por el tesorero de la sociedad, que acredite el nombre de los tenedores de las acciones emitidas y en circulación de la empresa, de conformidad con los asientos inscritos en el libro de registro de acciones de la misma. Las acciones deberán ser nominativas.
8. Certificación expedida por el auditor de la empresa, que acredite el inventario y el valor de su patrimonio, así como el nombre y demás generales de los accionistas del negocio si es persona jurídica, información que podrá ser verificada, en cualquier momento por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
9. Comprobación de la solvencia económica de la empresa o persona natural y del origen de los fondos de la inversión, acreditados por una institución bancaria o financiera; por declaración judicial cuando se trate de activos provenientes de una herencia o proceso judicial; por declaración jurada del donante, deudor o inversionista, cuando provengan de personas naturales o jurídicas diversas.
10. Comprobar que posee el seguro especial obligatorio contra accidentes y de responsabilidad civil por daños a terceros, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
11. Presentar el recibo del pago de los derechos correspondientes en el Banco Nacional de Panamá de la licencia que solicita.
12. Presentar un plan de seguridad de sus operaciones para proteger los materiales que posean o que proyecten adquirir y a terceros.

Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 5, 8,9, 10 y 11 del presente artículo.

Artículo 29. La información que suministre el interesado a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública para la obtención de las licencias reguladas por la presente Ley, en cualquiera de sus modalidades, se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y de resultar total o parcialmente falsa la información suministrada, se le denegará la solicitud

presentada o se cancelará la licencia expedida. En el caso de las licencias de uso particular, el arma será decomisada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la ley.

El titular de la licencia para portar armas de fuego, debe informar del cambio de su domicilio o del lugar de tenencia del arma a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de cinco días después de la ocurrencia de este hecho, de lo contrario, se cancelará la licencia y se le impondrá una multa de doscientos balboas (B/.200.00).

Artículo 30. Se autoriza a los distintos componentes de la Fuerza Pública para que incauten, retengan y pongan a disposición de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para que el decomiso de cualquier tipo de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que se encuentren sin la respectiva licencia que autorice su tenencia al momento de ser requerida, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de tales actuaciones.

Artículo 31. El titular de la licencia para la tenencia y porte de armas de fuego que pretenda renovarla, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la presente Ley que permitieron su otorgamiento, y debe presentar ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, con al menos 30 días de anticipación al vencimiento de la respectiva licencia, los siguientes documentos:

1. Adquirir y completar el formulario solicitud ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública;
2. Certificado de antecedentes penales actualizado;
3. Pago de los derechos correspondientes a la licencia;
4. Comprobar que ha realizado las prácticas de tiro anuales requeridas por el reglamento de la presente ley en un polígono reconocido;
5. Devolver el original de la licencia a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 32. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública podrá suspender, negar la autorización o cancelar las licencias para armas de fuego, en cualquiera de sus modalidades, mediante resolución motivada, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por muerte, tratándose de persona natural, o por disolución del titular de la licencia, tratándose de persona jurídica;

2. Cuando no se justifique la necesidad de la licencia o hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó o cuando por una causa sobreviniente se deje de cumplir alguno de los requisitos necesarios para expedirla;
3. De manera automática, por vencimiento del plazo para su renovación;
4. Por ceder el uso del arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la autorización correspondiente;
5. Por destrucción o deterioro evidente del arma de fuego, de las municiones, los explosivos y otros materiales relacionados;
6. Decomiso del arma de fuego, de las municiones, los explosivos y otros materiales relacionados;
7. Consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas cuando porta armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales relacionados;
8. Portar o poseer un arma de fuego, que presente alteraciones en su número de serie, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda;
9. Alterar total o parcialmente el contenido de las licencias contempladas en el artículo 18 de la presente Ley;
10. Tener o portar un arma de fuego cuya licencia presente tal deterioro que impida la constatación de los datos que debe contener;
11. Portar o transportar un arma de fuego, municiones o explosivos que pertenezcan legítimamente a otra persona;
12. Usar indebidamente armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, aun cuando los titulares de la licencia estén debidamente autorizados;
13. Cuando medie resolución judicial que inhabilite al titular de la licencia para poseer, portar o usar armas de fuego;
14. Cuando el titular de la licencia haya sido condenado mediante sentencia firme, por autoridad judicial, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal, contra el pudor y la libertad sexual, delitos relacionados con drogas, violencia intrafamiliar, trata de personas o cualquier otro delito en el que hubiere mediado el uso de arma de fuego o arma cortopunzante;
15. Cuando el titular de la licencia tenga antecedentes penales vinculados a la comisión de delitos relacionados con el uso de armas de fuego, narcotráfico, delitos sexuales, trata de personas y violencia intrafamiliar, o cuando haya utilizado alguna vez armas de fuego en centros o lugares públicos;
16. Cuando el titular de la licencia esté siendo procesado judicialmente o en proceso de investigación policial o por el Ministerio Público, la licencia quedará suspendida hasta que las investigaciones y el proceso judicial concluyan;
17. Portar armas de fuego durante los procesos electorales, sin perjuicio de la responsabilidad penal electoral que le sea aplicable.

Artículo 33. En el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo anterior, cualquiera de los sucesores del titular de la licencia o la persona autorizada para administrar la masa hereditaria de la persona titular de la licencia, está en la obligación de notificar el fallecimiento y presentar el arma de fuego en los subsiguientes treinta días a la autoridad de policía más cercana, presentando el acta de defunción correspondiente. Las autoridades de policía ocuparán el arma en calidad de depósito, hasta que el heredero o persona autorizada para administrar los bienes solicite su devolución y presente la respectiva documentación legal.

La notificación debe expresar el nombre, residencia y circunstancias del fallecido y el nombre y residencia del heredero o administrador de la masa hereditaria.

Las autoridades de policía determinarán la procedencia de la documentación presentada y procederán a la devolución del arma de fuego, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos para obtener la respectiva licencia; en caso contrario, el arma de fuego será retenida y podrá aquel optar por transmitir la titularidad de la misma a otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. Luego de transcurrido un año después de ocupada el arma de fuego en estas circunstancias sin que se hiciera gestión alguna para su devolución, el arma será considerada abandonada y se procederá a su decomiso.

Artículo 34. En el supuesto del numeral 2 del artículo 31 de la presente Ley, el arma de fuego o las municiones serán incautadas, y el propietario contará con un término de diez días hábiles, contado a partir de la incautación para presentar la licencia correspondiente y solicitar la devolución de los bienes incautados, los que serán devueltos por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, lo cual se hará constar en un acta de entrega.

Artículo 35. Toda persona natural o jurídica que obtenga una licencia para la tenencia y porte de armas de fuego, adquiere las siguientes obligaciones de ineludible cumplimiento:

1. Guardar las armas en un lugar seguro y diferente del utilizado para guardar las municiones.
2. Reportar a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública en un plazo no mayor de setenta y dos horas, la pérdida, robo o hurto de las armas de fuego o de su respectiva licencia, contado a partir del momento en que el denunciante se percate de tales hechos.
3. Mostrar la respectiva licencia o el arma de fuego, cuando sea requerido por las autoridades competentes.

4. Responder solidariamente por el uso inadecuado del arma de fuego, mediante medidas de seguridad y control necesarias para guardar su arma en lugares adecuados, con un sistema o mecanismo de control del seguro que evite la pérdida, sustracción robo o el uso indebido del arma y sus municiones, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
5. Las personas jurídicas están obligadas a dotar de la licencia respectiva a la persona natural que sea usuaria de un arma de fuego, cuando esta le sea asignada por razones laborales, debiendo garantizar que la porte siempre que se encuentre laborando.

Artículo 36. Los requisitos para obtener una licencia para colección de armas de fuego, serán los mismos que para las licencias de uso particular. Dicha licencia es individual por cada arma y modelo y no autoriza al propietario, sea persona natural o jurídica, para que sus representantes o trabajadores, a porten dichas armas.

Las armas de colección deberán permanecer en el lugar autorizado y no podrán ser transportadas ni usadas, no podrán ser transportadas, salvo para exhibiciones debidamente autorizadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 37. Los titulares de las licencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, están obligados a la actualización de la información contenida en ellas, tales como el cambio de propietario y domicilio, en un plazo no mayor de treinta (30) días después de realizados los cambios.

CAPÍTULO II ASOCIACIONES DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO

Artículo 38. Los requisitos que deben cumplirse para obtener la licencia de cacería que se otorga a la persona natural que la solicite, son los mismos que se establecen en el artículo 24 de la presente Ley.

La persona natural dedicada a las labores agropecuarias en regiones apartadas del territorio nacional, poseedora de un arma de caza que utiliza para obtener el sustento de su familia, deberá solicitar, a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública la licencia para portar armas, sin otro requisito que una certificación del corregidor del lugar, sobre su condición social y de la Autoridad Nacional del Ambiente, de que el uso de dicha arma no altera o afecta el equilibrio ecológico.

Artículo 39. La persona natural involucrada en la práctica de actividades de caza deportiva o de otra índole, está obligada a cumplir con las regulaciones relativas a la protección de la fauna local y de la fauna migratoria.

Artículo 40. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública deberá autorizar el funcionamiento de las asociaciones, federaciones o clubes de tiro, como requisito previo e indispensable para el reconocimiento de su personería jurídica por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Para estos efectos, dicha autoridad deberá aprobar previamente los estatutos y los reglamentos relativos a la seguridad y el empleo de armas por sus integrantes.

Artículo 41. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública está facultada para regular y controlar las armas de fuego y las municiones que sean utilizadas por las asociaciones o clubes de tiro, y así como para supervisar las competencias nacionales e internacionales de tiro que estas organicen.

La persona mayor de quince (15) años podrá usar armas para la práctica de deportes de tiro olímpico debidamente reconocidos por el Comité Olímpico de Panamá, siempre que sea acompañada por un adulto con licencia para portar armas. Esta práctica solo podrá realizarse en los polígonos autorizados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III

COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 42. Podrá ser coleccionistas de armas de fuego, la persona natural o jurídica que obtenga la licencia respectiva. La acreditación como coleccionista de armas de fuego es facultad exclusiva de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Estas armas deberán ser objeto de examen balístico y deberá inscribirse en el Registro de Armas.

Artículo 43. Las armas de fuego deberán permanecer en una sala de exhibición o en la vivienda del propietario y podrán ser inspeccionadas periódicamente, por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. En ambos casos, deberán adoptarse las medidas de seguridad que al efecto disponga la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 44. El coleccionista es responsable de la custodia de las armas de fuego, para lo cual deberá adoptar todas las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de prevenir robos, deterioro o pérdidas. Estas armas podrán ser enajenadas previo cumplimiento de los trámites requeridos por la presente Ley.

CAPÍTULO IV POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 45. Para los efectos de la presente Ley se consideran polígonos de tiro aquellas instalaciones utilizadas para la práctica de tiro ubicadas en locales abiertos o cerrados para uso público o privado, en donde la práctica de tiro con cualquier arma de fuego no descrita por la presente Ley como de guerra, constituye su objetivo principal.

La persona natural o jurídica interesada en establecer un polígono de tiro deberá obtener la respectiva licencia, que le será otorgada por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 46. Los propietarios de los polígonos de tiro podrán adquirir la propiedad de las armas que requieran y suministrarlas a los usuarios para uso exclusivo dentro de sus instalaciones, para lo cual deben obtener la respectiva licencia, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

En los polígonos de tiro no se autorizará el uso de armas de fuego a personas que no cuenten con la respectiva licencia, ni el uso de armas de fuego y municiones prohibidas o restringidas.

Artículo 47. Para obtener la licencia de polígonos de tiro, los interesados, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
2. Cumplir con las normas técnicas y de seguridad que para el establecimiento de polígonos de tiro, establezca el reglamento de la presente Ley;
3. Presentar la maqueta del proyecto del polígono, así como la descripción de las características técnicas del sitio donde se instalará el polígono de tiro, y copia de los planos con las respectivas aprobaciones de las autoridades competentes;
4. Presentar el proyecto de reglamento de operaciones de conformidad con la normativa técnica y de seguridad establecida por el reglamento de la presente Ley, que deberá ser aprobado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública;
5. Copia de la póliza de vida y daños a tercero, cuyo monto y cobertura serán determinados reglamentariamente;

6. Descripción técnica del conjunto de medidas de seguridad que regirán a lo interno y externo del polígono para la protección de la vida de los usuarios y de los vecinos del lugar donde funcionará;
7. Estudio de riesgo debidamente aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 48. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública deberá supervisar y controlar el funcionamiento de los polígonos autorizados así como la ejecución del proyecto de construcción de nuevos polígonos, a costa del propietario, para que actúen de conformidad con la autorización aprobada. En caso de comprobarse que el funcionamiento del polígono autorizado o la ejecución del proyecto no se conforma con lo autorizado, la licencia será cancelada, y la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública impondrá al titular infractor una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) .

Artículo 49. Las empresas administradoras de los polígonos de tiro autorizadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, llevarán obligatoriamente, por medios manuales o electrónicos, un libro de registro mediante el cual se realizará el control de las actividades de los usuarios, donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre y generales de cada uno de sus usuarios;
2. Día, mes y año cuando utilizaron las instalaciones;
3. Número de cédula de identidad personal de los usuarios;
4. Número de la licencia de porte de armas y generales del arma que la licencia ampara;
5. Firma de los usuarios.

Artículo 50. Sin perjuicio de cualquier otra disposición que establezca el reglamento de la presente Ley, se considerarán normas técnicas básicas, las siguientes:

1. Los locales deberán estar ubicados fuera del perímetro urbano y a una distancia mínima de dos kilómetros de poblados, casas o de cualquier tipo de asentamiento humano;
2. Disponer de la aprobación impartida por el alcalde del distrito respectivo que autorice el funcionamiento del polígono en área apropiada para ello;
3. Presentar los planos de la construcción y el diseño arquitectónico de las instalaciones debidamente aprobados por profesional idóneo;
4. Presentar un diagrama del flujo de las operaciones de la instalación;
5. Construir una pared de contención cuya placa defensora, ubicada detrás de la línea de blancos, no ofrezca ningún tipo de riesgos de rebote o traspaso de proyectiles fuera de las áreas de contención y de seguridad del polígono;

6. En las instalaciones cerradas será necesario disponer de un sistema de extracción de gases y humo. Las paredes y el techo del local será de tal consistencia que permita la eliminación de cualquier tipo de peligro hacia el exterior;
7. Los polígonos de tiro ubicados cerca de zonas urbanizadas deberán acondicionarse acústicamente para que no afecten el ambiente en los alrededores del local.

Artículo 51. Quedan prohibidas las siguientes actividades en los polígonos de tiro:

1. Utilizar armas de fuego cuya tenencia y porte no estén amparados por la respectiva licencia otorgada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
2. Utilizar armas de fuego que no estén permitidas para el uso de los particulares por la presente Ley;
3. Utilizar municiones no permitidas por la Ley;
4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del polígono, o permitir el acceso a usuarios o acompañantes bajo el efecto de estas bebidas o de sustancias psicotrópicas;
5. Permitir el acceso, a las instalaciones, de menores de edad o a personas con trastornos mentales temporales o permanentes.

CAPÍTULO V SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 52. Las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad, deberán obtener el aviso del Ministerio de Comercio e Industria que autoriza su funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta actividad.

Artículo 53. Las personas naturales debidamente habilitadas por la autoridad competente, que pretendan dedicarse a la prestación de estos servicios, deberán cumplir con los requisitos previstos para la obtención de las licencias de uso particular contemplados en el artículo 24 de la presente Ley. Esta licencia deberá ser portada por el agente de seguridad junto con el arma reglamentaria, cuando se encuentre en servicio. Solamente podrán portar dichas armas cuando se encuentren prestando servicios.

Artículo 54. Las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad, deberán contar con armerías previamente aprobadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. En dichos lugares deberá existir un libro-registro de entrada y salida de armas, concebido de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado o informatizado en el que se anotarán, en cada relevo que se produzca en el servicio, las armas depositadas, las

armas que portan los agentes, y los otros requisitos que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

Las autoridades competentes están autorizadas para inspeccionar en cualquier momento, estas armerías.

Artículo 55. Toda la empresa dedicada a la prestación de servicios privados de seguridad que utilicen armas de fuego, deberá contar con los servicios de un armero debidamente acreditado y registrado ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la Ley, para la reparación y mantenimiento de las armas de fuego de propiedad de la empresa.

Artículo 56. Las armas de fuego utilizadas por las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad, deberán ser de su propiedad y solamente podrán ser portadas cuando se encuentren prestando servicios. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública exigirá a estas empresas, por lo menos dos veces al año, la presentación de un inventario con indicación de la cantidad, clase, modelo, número de serie, prueba de balística y la ubicación física de las armas de fuego que tengan en cada uno de sus establecimientos; y podrá, en cualquier momento, realizar inspecciones para verificar la información suministrada y el estado mecánico y de mantenimiento de las armas.

Artículo 57. Los agentes de seguridad privada realizarán, por lo menos dos veces al año, ejercicios obligatorios de práctica de tiro y de perfeccionamiento en el uso de armas, en los polígonos autorizados, siempre bajo la supervisión del jefe de seguridad de la empresa en la que laboren y de un Instructor de tiro autorizado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública .

Artículo 58. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, los titulares de licencias para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro diario que será remitido cada tres meses a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, que deberá incluir:
 - a) Registro de los servicios prestados, con clara descripción del requirente de dichos servicios;
 - b) Precisión del lugar o lugares donde se prestará el servicio;
 - c) Indicación del personal que participará en la prestación de dichos servicio.

- d) Armas, municiones y materiales destinados para la prestación de los servicios con indicación de cantidad, marcaje de cada arma y nombre del personal al que fue asignado;
 - e) Registro efectivo de disparo de un arma durante la prestación del servicio con indicación de personal y armas involucrados;
 - f) Salidas por cualquier causa de armas o de municiones del establecimiento.
2. Adecuar la existencia de armas y municiones al plan anual de servicios que se prestan.

Artículo 59. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio del marco jurídico general que regula las actividades de los servicios privados de seguridad.

CAPÍTULO VI DE LAS ARMERÍAS

Artículo 60. Las armerías, para efectos de la presente Ley, son aquellos establecimientos que se dedican a la reparación o mantenimiento de armas de fuego de uso particular o aquellas de empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad con armas de fuego.

Las armerías deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la presente Ley y obtener una licencia especial, expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública que incluirá la autorización para la compra de las partes y materiales que requieran para la realización de sus actividades.

Artículo 61. Las armerías deberán cumplir estrictamente con las medidas de seguridad que establezca la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 62. La reparación de armas de fuego deberá realizarse en talleres debidamente autorizados. Para estos efectos, las personas naturales o jurídicas, titulares de una licencia vigente de armas de fuego, que requieran repararlas, deberán presentar al propietario de la armería copia auténtica de la licencia respectiva, expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, junto con el arma de fuego.

En caso de que se efectúe la reparación del arma de fuego y no se presente la licencia vigente, se procederá a la cancelación de la licencia de la armería y al decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la responsabilidad penal para el propietario o el gerente o administrador del taller, por tenencia ilegal de armas.

Artículo 63. Se prohíbe a los propietarios y empleados de las armerías, modificar el mecanismo de disparo de las armas de fuego de uso particular, de manera que puedan disparar ráfagas o ametrallamiento con el sólo accionar de sus gatillos.

Artículo 64. Son causales para denegar la solicitud de licencias de funcionamiento de las armerías y polígonos de tiro, las siguientes:

1. No cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la presente ley y en su reglamento.
2. Cuando el solicitante, alguno de los directivos o accionistas o el representante legal, haya sido condenado mediante sentencia firme por autoridad judicial competente por la comisión de delitos dolosos. Se exceptúan los delitos culposos, excepto cuando haya mediado el uso de armas de fuego.

CAPÍTULO VII

DE LA FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS Y ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS Y LOS REQUISITOS PARA SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 65. Las licencias para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación de productos explosivos, artefactos pirotécnicos y otros materiales relacionados, solamente podrán ser autorizadas, por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. Estas licencias son intransferibles, tendrán una vigencia de cinco (5) años y, en ningún caso, amparan actividades de importación o exportación de estos productos.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos para instalación, administración y funcionamiento de las fábricas de explosivos y de artefactos pirotécnicos.

Artículo 66. La autorización para la ubicación y construcción de centros de acopio y de venta de artefactos pirotécnicos, para el consumidor detallista es exclusiva de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, la cual deberá tomar en consideración la protección de la seguridad ciudadana, el margen de riesgo para la población y el crecimiento y desarrollo urbanístico de las ciudades así como adoptar todas las medidas de seguridad que sean necesarias respecto de los sitios donde se ubiquen y construyan para reducir los riesgos de siniestros.

En ningún caso, estos establecimientos podrán estar ubicados en centros comerciales, supermercados, mercados, tiendas, abarroterías, cerca de escuelas, colegios, universidades, iglesias, clínicas, centros de salud u hospitales, sean estos públicos o privados. El reglamento de la presente Ley podrá establecer otros requisitos adicionales para preservar la seguridad pública.

Artículo 67. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública deberá coordinar, con el Cuerpo de Bomberos de Panamá, los gobernadores de provincia y las autoridades municipales, las medidas de seguridad que deben establecerse en los establecimientos de expendio de artefactos pirotécnicos para el consumidor detallista que se establezcan en el país. Para estos efectos, deberá establecerse un sistema preventivo de seguridad en los diferentes lugares donde se expenderán exclusivamente artefactos pirotécnicos.

Artículo 68. El Órgano Ejecutivo dictará en el reglamento que desarrolla esta ley, las normas técnicas y administrativas para el proceso de importación de artefactos pirotécnicos y establecerá las regulaciones técnicas y administrativas, para el transporte de artefactos pirotécnicos, desde el lugar de fabricación o puerto de importación, hasta el centro de comercialización. .

Artículo 69. Los titulares de las licencias para vender productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, llevarán en su oficina principal un diario o libro de registro en el que se hará constar cada transacción realizada. El libro de registro, deberá conservarse por un período no menor de cinco años, contado a partir de la última transacción. El reglamento de la presente Ley establecerá el tipo de información que debe constar en el libro de registro y la manera como deber ser utilizado.

Artículo 70. Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación o exportación de artefactos pirotécnicos o explosivos, deberán obtener una licencia de importación o exportación expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. La duración de esta licencia será de cinco años y podrá ser renovada por períodos iguales, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y a condición de que cumplan con los requisitos pertinentes.

Artículo 71. Solamente se autorizará la importación de productos pirotécnicos y explosivos plenamente identificados con el nombre del fabricante, lugar de fabricación, las características y especificaciones técnicas contenidas en el catálogo de productos explosivos y pirotécnicos, establecido en el reglamento de la presente ley.

Este catálogo tendrá la finalidad de aprobar previamente, de conformidad con las certificaciones y evaluaciones de seguridad correspondiente, la fabricación, importación exportación, venta o modificación de productos pirotécnicos o explosivos.

Artículo 72. La persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, exportación, transporte, almacenamiento o uso de productos pirotécnicos, explosivos y otros materiales relacionados, deberán solicitar la licencia respectiva para cada una de estas

actividades, ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, debiendo cumplir, además, con los requisitos generales establecidos en el artículo 20 de la presente Ley y los siguientes requisitos especiales:

1. Solicitud habilitada con timbres fiscales, presentada mediante abogado, ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, acompañada de la descripción y de los planos de las instalaciones, si se tratase de la fabricación de explosivos o productos pirotécnicos o del almacenamiento de artefactos pirotécnicos.
2. Adquirir seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
3. Los otros requisitos que establezca el reglamento de la presente ley para cada una de estas actividades.

Artículo 73. La fabricación de artefactos pirotécnicos, explosivos, fulminantes y otros materiales relacionados, sólo podrá realizarse en fábricas debidamente autorizadas por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, las que deberán cumplir las siguientes normas básicas:

1. El local deberá estar situado en área fuera de las ciudades y no presentar riesgos para la seguridad de los núcleos de población adyacentes;
2. Las instalaciones deberán estar debidamente cerradas con muros perimetrales que impidan el libre acceso de personas y animales;
3. Contar con áreas acondicionadas y diferenciadas para depósitos de materias primas, productos en proceso y productos confeccionados y empacados.
4. Disponer de áreas seguras para el depósito de los residuos o desperdicios de materias primas peligrosas, para su conservación;
5. Contar con sistemas de prevención y extinción de incendios debidamente aprobados por el Cuerpo de Bomberos de Panamá;
6. Disponer de un plan de contingencias que debe contener las medidas de prevención y lucha contra siniestros y la evacuación de personas, aprobado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública;
7. El diseño de las instalaciones físicas debe ajustarse a las especificaciones técnicas que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 74. Las fábricas de explosivos, pirotécnicos y otros materiales relacionados, deben elaborar un manual de procedimientos para el manejo seguro de estos productos, el cual debe establecer, al menos, lo relativo a los procesos de fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de estos. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y procedimientos que este deberá contener.

Artículo 75. Todo hurto, robo o pérdida de artículos pirotécnicos, explosivos, fulminantes o sustancias que puedan ser utilizado para fabricar explosivos, debe ser informado inmediatamente a la Policía Nacional y a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, por la persona o personas a cuyo cargo o propiedad estén los explosivos o sustancias que se puedan utilizar para fabricar dichos artefactos.

Artículo 76. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública realizará inspecciones ordinarias y extraordinarias en las fábricas o talleres de artefactos pirotécnicos, explosivos y de otros materiales relacionados, para procurar que las instalaciones se ajusten a las autorizaciones que amparan su funcionamiento, el cumplimiento de las medidas de seguridad de los procesos de producción y de los aspectos técnicos relacionados con la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte.

La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública expedirá las prescripciones obligatorias y las recomendaciones que estime apropiadas, las que deberán cumplirse en el plazo que en ellas se establezca.

Artículo 77. Las medidas de seguridad para la instalación y el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, explosivos y otros materiales relacionados serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 78. Las importaciones de materias primas o de maquinarias o artefactos que sean necesarios para el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, explosivos u otros materiales relacionados, y los talleres de reparación de armas de fuego, deben ser aprobados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 79. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública podrá revocar o suspender las licencias cuando, a criterio de ella, la persona a cuyo favor se expidió haya infringido las disposiciones comprendidas en la presente Ley y en su reglamento o porque la manera como dicha persona vende, almacena, transporta o de cualquier forma, maneje o disponga de los productos pirotécnicos, explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos, constituya un peligro para la seguridad pública.

Artículo 80. En ningún caso, las personas naturales o jurídicas podrán vender, donar, entregar o en cualquier forma traspasar la posesión o abandonar sustancias que puedan utilizarse para fabricar artefactos pirotécnicos o sustancias explosivas u otros materiales relacionados a personas que no cuenten con la respectiva licencia, expedida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO VIII
LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

Artículo 81. Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados permitidos por la presente Ley, deberán adquirir la licencia correspondiente para realizar dicha actividad que será otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Estas licencias serán intransferibles y tendrán una duración de cinco años. Podrá solicitarse su renovación dentro de los seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para su otorgamiento y el previo pago de los derechos correspondientes.

Todas las armas de fuego que se importen deben estar marcadas con el nombre del fabricante, modelo del arma, número de serie, calibre, lugar y año de fabricación. Los funcionarios de la Autoridad de Aduanas deberán inspeccionar dichas armas para verificar el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 82. La persona natural que deseen introducir armas de fuego de uso particular podrán, por una vez y solamente para su uso personal, importar hasta dos armas de fuego con su respectiva factura de compra, previa autorización expedida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, para la posterior tramitación de la respectiva licencia de uso de armas.

En este supuesto, deberá presentar ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, solicitud en papel habilitado con cuatro balboas en timbres fiscales, por intermedio de abogado, con descripción detallada de las armas que se desea importar e indicación precisa del uso que se les dará y de los motivos que justifican su uso, acompañada del copia autenticada de la cédula de identidad personal y del certificado de información de antecedentes personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 83. La importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, únicamente se podrán realizar por medio de la Autoridad de Aduanas, en coordinación con la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, a través de puertos y aeropuertos debidamente habilitados para estas actividades.

Artículo 84. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de licencia para la importación, exportación o tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales

relacionados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 26 de la presente ley para las licencias de uso comercial, deben acreditar los siguientes requisitos especiales.

1. Presentar copia autenticada del aviso del Ministerio de Comercio e Industria que autoriza el funcionamiento a la empresa para dedicarse a estas actividades en el territorio nacional;
2. Presentar y documentar un capital mínimo de ciento cincuenta mil balboas (B/:150,000);
3. Copia de la póliza de seguro contra daños a terceros, cuyo monto será precisado en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 85. La licencia para la importación, la exportación, y el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados será negada en los siguientes casos.

1. Por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento;
2. Que el solicitante o alguno de los socios de la persona jurídica o su representante legal, haya sido condenado por autoridad judicial competente, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de los siguientes delitos: narcotráfico, lavado de dinero, homicidio, terrorismo, así como contrabando, delitos contra el pudor y la libertad sexual, violencia intrafamiliar, trata de personas o cualquier otro delito en que hubiese mediado el uso de cualquier tipo de arma de fuego o cortopunzante;
3. Cuando el solicitante o algunos de los socios de la persona jurídica o su representante legal posean antecedentes penales o policivos vinculados a la comisión de delitos o faltas relacionadas con el uso y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo 86. Se prohíben la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, desde y hacia aquellos Estados que:

1. Cometan y/o patrocinen delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados;
2. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto;
3. Limiten a sus ciudadanos para expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos;

4. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado;
5. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que hayan sido o no, adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas;
6. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales son parte;
7. Violen resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados por la Organización de los Estados Americanos;
8. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46/36 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991;
9. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de autodefensa, tal como lo establecen la Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de Naciones Unidas;
10. Introduzcan armas que pongan en riesgo el modelo centroamericano de seguridad democrática contenido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica;
11. Irrespeten un cese de fuego convenido;
12. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero;
13. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas;
14. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo;
15. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, de conformidad con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 87. Para la importación, la exportación y el tránsito de lotes de armas de fuego, municiones y para la importación, la exportación y el tránsito de explosivos o cualesquiera otro material regulado por la presente Ley, el interesado deberá solicitar previamente y por escrito, un certificado de autorización específica al Ministro de Gobierno y Justicia. Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de la respectiva autorización específica.

El certificado será válido por un año y sólo para realizar una sola importación, exportación o tránsito, sea total o parcial, de un lote determinado de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, y una sola importación, exportación y tránsito de explosivos, siempre y cuando el interesado presente, debidamente autenticado ante la autoridad consular de la República de Panamá, el permiso o certificado de importación del país de destino final.

Además de los requisitos generales contemplados en el artículo 28 de la presente ley el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el certificado o permiso de importación del país de destino final;
2. Suministrar el nombre o razón social del exportador;
3. Detalle del lote, incluyendo características técnicas de las armas de fuego que lo integran y los tipos de municiones;
4. Nombre del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad correspondiente;
5. Nombre o razón social del importador;
6. Copia de la orden de compra emitida por el importador;
7. Nombre o razón social del destinatario final si no coincide con el importador;
8. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente según el caso;
9. Información sobre el embarque de la carga.

Artículo 88. Para obtener el certificado de autorización específica para la importación de armas de fuego y municiones los interesados deberán presentar ante la autoridad competente lo siguiente:

1. Cédula de identidad personal del importador o de su representante legal;
2. Cédula de identidad personal del importador o del representante legal o del destinatario final en caso de no coincidir con el importador;
3. El detalle del lote de armas de fuego o municiones, incluyendo las cantidades y características técnicas de estas o del lote de municiones;
4. Identificación y razón social del exportador o de su representante legal si se trata de una persona jurídica;
5. Fotocopia de la factura pro forma emitida por el proveedor;
6. Identificación de la línea aérea o empresa marítima o terrestre que realizará el transporte, así como la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga aérea o marítima.

En el caso de persona jurídica, además de los requisitos establecidos anteriormente deben presentar los siguientes:

1. Copia del pacto social y de la cédula del representante legal del importador,
2. Certificación autenticada, por las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, de la razón social del exportador y del nombre de su representante legal.

Artículo 89. Durante el proceso de importación o exportación de armas de fuego y municiones, cada lote debe estar plenamente identificado con el nombre, razón social y dirección del importador. La Autoridad Nacional de Aduanas no autorizará el des-almacenamiento de ninguna mercancía importada sin la debida presentación del certificado que ampara el lote.

La importación o exportación de armas de fuego o de municiones no será autorizada si el interesado no dispone del correspondiente certificado de autorización específica para cada lote.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los formularios con la información que debe completarse y los procedimientos específicos que deben cumplirse.

Artículo 90. El tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la previa autorización otorgada por el Ministro de Gobierno y Justicia, en coordinación con los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 91. Los requisitos para obtener la autorización contemplada en el artículo anterior, son los siguientes.

1. Suministrar el certificado de importación del país de destino final debidamente autenticado por el correspondiente cónsul panameño;
2. Nombre del exportador o de su representante legal en caso de que sea una persona jurídica;
3. Detalle del lote de armas de fuego y municiones, incluyendo las cantidades y características de las armas de fuego y de las municiones;
4. Nombre del importador o destinatario final o de su representante legal en caso de que sea una persona jurídica;
5. Nombre o razón social del destinatario final, en caso de que no coincida con el importador;
6. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si este fuere el caso;

7. Información específica del embarque.

Artículo 92. El trámite para obtener la autorización para el tránsito de armas de fuego y de municiones, se podrá realizar a través de las oficinas de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública o en los consulados de la República de Panamá previa autorización de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública. El tránsito será regulado de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes.

Artículo 93. La Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con las funciones que le asigna la Ley y en coordinación con la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública es la institución encargada de aplicar las medidas de control y de seguridad en los puestos fronterizos de aduanas para el despacho de los lotes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, para evitar que entren o salgan sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 94. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública efectuará una inspección física detallada de las mercancías armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, previa la nacionalización de éstos.

Cumplidos los trámites aduaneros corresponderá a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública custodiar las mercancías desde el recinto aduanero hasta el depósito oficial autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 95. Para efectos de la presente Ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

1. Muy graves
2. Graves y
3. Leves.

Artículo 96. Las infracciones cometidas contra las disposiciones de la presente ley se aplicarán, según sea el caso, de la siguiente manera:

1. Infracciones muy graves sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Reincidir en dos infracciones graves en el transcurso de un año;
- b) Vender armas de fuego sin la autorización correspondiente o sin entregar la factura debida o el documento legal correspondiente;
- c) Vender armas de fuego en un establecimiento autorizado, sin exigir la presentación de la respectiva licencia para el uso de armas de fuego;
- d) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley sin la presentación de la respectiva licencia del arma por el titular de la misma, o mediante autorización con firma autenticada ante notario;
- e) Recargar municiones;
- f) Importar armas de fuego, municiones, explosivos, pólvora o fulminantes para municiones sin la licencia correspondiente;
- g) Realizar modificaciones en el mecanismo de funcionamiento del arma para su conversión en automática;
- h) Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.
- i) Fabricar productos pirotécnicos o combinaciones químicas o artesanales similares a explosivos sin obtener la respectiva licencia;
- j) No llevar el libro de registro de ingreso y egreso de explosivos y materiales similares que prescribe la presente Ley;
- k) Transportar explosivos sin la custodia respectiva de inspectores de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y de la Policía Nacional;
- l) No depositar los explosivos importados para su comercialización o uso directo en los depósitos habilitados por Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, de donde serán reiterados únicamente con su autorización;
- m) Operar un polígono de tiro sin la licencia respectiva;
- n) Operar una armería sin el permiso correspondiente;
- o) No llevar o no mantener actualizado el libro de registro de ingresos y egresos de inventario de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- p) No cumplir con los requisitos o con las medidas de seguridad para el funcionamiento de los polígonos de tiro;
- q) Utilizar armas de fuego en la comisión de actos de violencia intrafamiliar;
- r) Utilizar armas de fuego cuyo uso este prohibido a particulares por la presente Ley;
- s) Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar miras de visión nocturna, miras infrarrojas, miras láser o de ampliación lumínica, telescópicas y en general, cualquier artefacto, dispositivo o accesorio que reduzca la detonación del disparo de armas de fuego, así como los que lancen granadas de cualquier tipo con la munición empleada para su propulsión;

- t) Fabricar, importar, exportar, comercializar, tener o portar artificios para disparar armas de fuego en forma oculta.

2. Infracciones Graves sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Portar armas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, independientemente de portar consigo la licencia correspondiente;
- b) Portar armas de fuego sin llevar consigo la respectiva licencia;
- c) Reincidir en la comisión de infracciones leves en un período de un año;
- d) No dar aviso, en forma inmediata a la policía Nacional, en caso de ocurrir un siniestro o hecho delictivo en una tienda o armería;
- e) Vender municiones para armas de fuego autorizadas por esta ley que no correspondan al calibre del arma cuya licencia se hace constar;
- f) Utilizar municiones no permitidas por la presente ley;
- g) No extender la factura que acredita la compra venta de municiones o no hacer constar en ella los detalles técnicos que las caracterizan;
- h) Fungir como instructor de tiro sin obtener la autorización respectiva;
- i) Mantener para la exhibición o venta, armas cargadas dentro del almacén;
- j) No contar en las armerías con el libro de control donde debe registrarse las armas de fuego que fueron entregadas para mantenimiento y reparación;
- k) Almacenar armas de fuego y municiones en violación a las medidas de seguridad determinadas por la autoridad competente;
- l) Incurrir en alguna de las prohibiciones contempladas por el artículo 98 de la presente ley;
- m) Poseer o utilizar municiones prohibidas por la Ley;
- n) Realizar escándalos con armas de fuego en la vía pública;
- o) Dedicarse a prestar dinero sobre armas de fuego, municiones y accesorios;
- p) Entregar armas de fuego como garantía;
- q) Dedicarse a la actividad de instructor de tiro sin contar con la autorización de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública de la presente Ley;
- r) Contratar como vigilantes armados o agentes de seguridad privada a personas que no posean licencia para el uso de armas de fuego;
- s) Traer en su equipaje al ingresar al país, sin la previa autorización de Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, armas de fuego y/o más de doscientas municiones.

3. Infracciones leves sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Portar armas de fuego con la licencia vencida;
- b) Poseer municiones en cantidades mayores a cincuenta cartuchos, de armas permitidas por la ley sin poseer arma matriculada de ese calibre;
- c) Negarse a exhibir o entregar a la autoridad competente la licencia para portar armas al momento de una inspección realizada por la autoridad competente;
- d) Ocultar a la autoridad competente el porte de un arma de fuego al momento de realizar una inspección;
- e) No notificar la personas que posea un arma de fuego autorizada, en los casos en que se le extravíe, sea hurtada o robada, a la unidad más cercana de la Policía Nacional, en las subsiguientes cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO II

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 97. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, se sancionarán así:

1. Infracciones muy graves. Quien incurra en infracción muy grave a la presente Ley, si posee licencia de uso particular, le será cancelada la licencia para portar armas de fuego y le será impuesta una multa de hasta *dos* mil quinientos Balboas (B/.2,500.00). Si el infractor posee una licencia de uso comercial, será acreedor de una multa de hasta diez mil Balboas (B/.10,000.00) y, le será cancelada la respectiva licencia. Salvo los casos en que proceda el decomiso, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública retendrá el arma temporalmente por un plazo máximo de sesenta días para que el sancionado ceda o transfiera su dominio a un tercero.
2. Infracciones graves. Quien incurra en infracciones graves a la presente Ley, será sancionado con la suspensión temporal de la licencia hasta por cinco años y a pagar una multa de hasta *dos* mil Balboas (B/.2,000.00) y le será suspendida su licencia para portar armas de fuego. la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública retendrá bajo su custodia física, todas las armas amparadas bajo el permiso o los permisos suspendidos.
3. Infracciones leves. Se sancionarán con amonestación o la suspensión temporal de la licencia de hasta tres años y multa de hasta mil Balboas (B/:1,000).

Artículo 98. Las sanciones administrativas serán impuestas concurrentemente por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y por los gobernadores de provincias.

Artículo 99. Para los fines y efectos de esta Ley se establecen las siguientes prohibiciones de carácter general sin perjuicio de la responsabilidad penal:

1. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en centros de recreación o instalaciones deportivas que no estén autorizadas para la práctica de tiro;
2. Portar armas de fuego, municiones explosivos y otros materiales relacionados en templos religiosos, teatros, cines, bares, restaurantes, discotecas, parques, ferias y otros sitios similares;
3. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en instalaciones estatales o municipales;
4. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en hospitales, centros de salud, centros escolares, universidades, sean públicos o privados;
5. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en manifestaciones, actos o asambleas públicas de cualquier naturaleza; espectáculos públicos o durante actos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas o en reuniones políticas, asambleas y manifestaciones populares;
6. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en actividades socioculturales, recreativas o de esparcimiento, salones de baile y festividades populares de cualquier naturaleza;
7. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de forma intimidante en la vía pública, medios de transporte públicos o privados y en salas de espectáculos;
8. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados cuya licencia o permiso esté a nombre de otra persona, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;
9. Portar armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuando se esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas prohibidas por la Ley o cualquier tipo de sustancias o fármacos que alteren la conciencia o el comportamiento;
10. Se prohíbe el uso de morteros y artefactos pirotécnicos con el objetivo de causar lesiones, poner en riesgo la vida humana o causar daños a la propiedad.

Artículo 100. El Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Ministerio Público quedan facultados para coordinar la destrucción inmediata y ordenada de aquellas armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que hayan sido decomisados o cuyo uso esté prohibido por esta Ley, salvo que se destinen a uso público por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 101. Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de cualquier tipo, relacionados con una causa penal o a un proceso civil que hubiesen sido puestos a disposición de las autoridades judiciales, deben ser destinadas por el juez competente del proceso al depósito, control y custodia de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, dentro de un plazo no mayor de quince días. Estas armas quedarán a disposición del juez respectivo para los efectos del proceso hasta que se dicte sentencia definitiva que cause efecto de cosa juzgada.

En los casos que se requieran inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden depositadas. Solamente en el caso de requerirse la prueba pericial o de laboratorio, se debe disponer su traslado bajo control y custodia de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III

INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Artículo 102. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

1. Los Fiscales, los Jueces, los Gobernadores y los Alcaldes, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
2. Los miembros en servicio activo de los distintos componentes de la Fuerza Pública y de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública cuando se encuentren cumpliendo funciones propias del servicio;
3. Los agentes de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ);
4. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
5. Los custodios penitenciarios;
6. Los Comandantes o capitanes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Artículo 103. La incautación procede en todos los casos en que se posea armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin cumplir los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute está en la obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y

fecha de vencimiento del permiso; unidad que hizo la incautación, motivo de ésta y la firma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúe la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, con el informe correspondiente, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 104. Son causales de incautación las siguientes sin perjuicio de la responsabilidad penal:

1. Consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas cuando se porten armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
2. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
3. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
4. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
5. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
6. Portar o poseer el arma, munición o explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
7. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
8. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
9. Poseer o portar una arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
10. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
11. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente.
12. Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
13. La decisión de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que poseen tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

Parágrafo. Para los efectos de lo previsto en el numeral 11 del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de su incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso

de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de la autoridad de manera inmediata.

Artículo 105. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un delito;
2. El Director de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 106. Incurre en contravención que da lugar al decomiso sin perjuicio de la responsabilidad penal:

1. Quien porte o posea armas, municiones, explosivos y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
2. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;
3. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
4. Quien haya sido multado por consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra nuevamente en la misma conducta;
5. Cuando se porten o posean municiones prohibidas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
6. Quien no traspase o venda el arma de fuego, dentro del término establecido por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, cuando se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;
7. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.
8. Quien transporte o traslade explosivos sin cumplir los requisitos establecidos por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
9. Quien entregue para reparación armas a talleres de armería que operen sin permiso de operaciones de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
10. Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;

11. Quien porte armas o municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
12. Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma que tenga registrada a la Dirección Institucional en asuntos de Seguridad Pública, en un término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
13. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción.
14. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

FUNCIONES ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 107. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Expedir las licencias reguladas por la presente ley, previo cumplimiento de los respectivos requisitos, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran autorización del Ministro de Gobierno y Justicia.
2. Autorizar, controlar y supervisar la importación, exportación, tránsito, adquisición, tenencia, porte y uso de armas de fuego, sus accesorios, y municiones, así como su comercialización en el territorio nacional y el establecimiento y funcionamiento de polígonos de tiro para uso de particulares.
3. Controlar y supervisar la adquisición, tenencia, importación, exportación, fabricación y comercialización de explosivos, artículos pirotécnicos y otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones.
4. Registrar la inscripción de armas de fuego y mantener actualizados el registro de las armas permitidas que sean propiedad de personas naturales o jurídicas.
5. Controlar y supervisar el funcionamiento de armerías y el proceso de importación de piezas para el uso de los referidos talleres de reparación de armas de fuego.
6. Autorizar, regular, controlar y supervisar el funcionamiento de los clubes de caza o tiro.
7. Autorizar, regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las colecciones de armas de fuego.
8. Habilitar, en los casos que corresponda, las instalaciones donde se desarrollan las actividades autorizadas mediante la presente ley.

9. Velar por el estricto cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos para la inscripción, venta, transporte y almacenaje de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados.
10. Controlar, supervisar e inspeccionar los inventarios de armas de fuego y sus accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en los comercios que se dedican a estas actividades y los de las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad.
11. Clasificar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en aquellos casos que se presenten confusiones o dudas de carácter técnico.
12. Actuar como depositario de las armas de fuego ocupadas, incautadas o decomisadas por la comisión de delitos o faltas administrativas o cuando fuesen decomisadas mediante sentencia firme proferida por autoridad competente. En estos casos estas armas pasarán a propiedad de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, la cual determinará las que podrán destinarse al servicio de la Fuerza pública o a otras instituciones estatales y las que serán destruidas de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.
13. Administrar los depósitos oficiales de armas y explosivos importados legalmente al país, hasta que sean adquiridos en el comercio local.
14. Emitir los certificados de destino final de importación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
15. Imponer las sanciones y cobrar las multas por las infracciones establecidas en la presente ley y su reglamento.
16. Requerir el auxilio de la Fuerza Pública para el cumplimiento de sus funciones.
17. Comunicar a los estamentos de seguridad pública toda denuncia de extravío, hurto o robo de los materiales regulados por la presente ley.
18. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia con armas de fuego y de recolección de armas, municiones y otros materiales relacionados.
19. Efectuar la destrucción de los materiales decomisados o entregados cuando así lo determine el Reglamento de la presente ley.
20. Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de carácter internacional.

Artículo 108. Se crea el Registro Nacional de Armas de Fuego y Explosivos como departamento de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, del Ministerio de Gobierno y Justicia. El Registro y su respectiva red electrónica de datos contendrá, por lo menos, la siguiente información sobre las armas de fuego y sus propietarios:

1. Nombre y apellidos del propietario.
2. Número de Cédula de identidad personal.
3. Dirección del domicilio y laboral.
4. Nombre del fabricante y modelo.
5. Tipo, calibre marca y número de serie del arma.
6. País de origen o de procedencia.
7. Cualquier otra que información relacionada con armas de fuego, municiones, explosivos, otros materiales relacionados, así como las empresas dedicadas a la prestación de los servicios privados de seguridad, que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública estime pertinente.

CAPITULO II

COMISIÓN NACIONAL MULTIDISCIPLINARIA

Artículo 109. Se crea la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas, como instancia consultiva de carácter técnico, para que formule propuestas de políticas públicas en materia de control y regulación del tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Esta Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá y coordinará;
2. Un representante del Ministerio Público;
3. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Un representante del Ministerio de Educación;
5. Un representante del Ministerio de Salud;
6. Un representante de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional;
7. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas;
8. Un representante de la Policía Nacional;
9. El Director de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia;
10. Un representante del Sistema Integrado de Estadística Criminal (SIEC);
11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos;
12. Un gobernador de provincia escogido por el Ministro de Gobierno y Justicia.
13. Dos Alcaldes de Distrito escogidos por la Asociación de Municipios de Panamá.
14. Un representante de la Asociación Panameña de Propietarios de Armas.
15. Un representante del Programa de Seguridad Integral (PROSI).

16. Un representante de las empresas dedicadas a la prestación de Servicios Privados de Seguridad.

Artículo 110. Contra las resoluciones emitidas por el Director de la Dirección Institucional en Asuntos de seguridad pública procede el recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, el cual se concederá en efecto suspensivo y podrá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. En contra de resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias, el recurso de apelación será conferido en el efecto devolutivo.

Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, el cual contendrá la expresión del proceso administrativo en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y la hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley, se surtirán conforme lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 111. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia fijará las tasas y derechos por los servicios que presta la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 112. El monto de las multas impuestas por infracción de las disposiciones de la presente ley será destinado al programa de rehabilitación y lucha contra la delincuencia, a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 113. El Ministerio de Economía y Finanzas, una vez aprobada la presente Ley, deberá proporcionar las partidas necesarias para su inmediata implementación.

Artículo 114. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará en un plazo de noventa días contados, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 115. (transitorio). Se concede un plazo de ocho meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que sean entregadas voluntariamente a la Policía Nacional las armas de fuego o armas de guerra prohibidas por la presente ley. Igual período se otorga para que todo poseedor de un arma no registrada o con permiso vencido, o con la autorización del propietario para usarla, procedan a legalizarlas. Este plazo también se concede para que los coleccionistas y deportistas se registren ante la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.

Artículo 116. Esta Ley deroga la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, los artículos 8 y 9 de la Ley 48 de 30 de agosto de 2004, El Decreto Ejecutivo 354 29 de diciembre de 1948, el Decreto 2 de 2 de enero de 1991, el Decreto 240 de 26 de julio de 1991, el Decreto 409 de 12 de agosto 1994 y el Decreto 245 de 31 de diciembre de 1998.

Artículo 117. Esta Ley es de orden público y de interés social y comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2008, por el suscrito Ministro de Gobierno y Justicia, DANIEL DELGADO DIAMANTE en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en su sesión del día 3 de marzo de dos mil ocho (2008).

DANIEL DELGADO DIAMANTE
Ministro de Gobierno y Justicia